



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 114-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del seis de julio de dos mil veinte.

I. El 14 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso bajo la Ref. 114-2020, en la que se requería la información consistente en:

“Solicito las actas y acuerdos de todas las reuniones del Comité del Fondo de Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica - Desde la primera reunión el 30 de marzo hasta la última el 11 de mayo de 2020. En formato copia.”

No obstante, el 14 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo (D.L) 593 el cual estaba denominado “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. El cual fue publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, con vigencia a partir de esa fecha, posteriormente dicho D.L fue prorrogado en varias ocasiones perdiendo la vigencia hasta el día 10 de junio del mismo año.

En el sentido que a partir de la fecha antes relacionada quedaban habilitados todos los plazos y procedimientos. Sin embargo, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”. En este sentido se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo (D.E) número 29 hasta el día 13 de junio de este año, según lo manifestó la Sala en la inconstitucionalidad 21-2020, dicha normativa prorrogaba la cuarentena estricta hasta esa fecha, que entre otras cosas implicaba que esta entidad en cumplimiento de dicho D.E solicitó a sus empleados que acataran dicha cuarentena, por lo anterior se manifiesta que:

Si bien el D. E en su art. 9 letra “c” habilitaba la circulación de jueces y magistrados y empleados de tribunales que conforme a la Constitución de la República, no pueden diferir sus actividades se encuentra referido a procesos constitucionales y que impliquen una detención administrativa, por lo que sería irresponsable requerir la presencia del personal de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados. En consecuencia, existe un



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

justo impedimento que como principio general suspende los plazos conforme al art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación con los Art. 43 del Código Civil y 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que puede decretarse de oficio según lo manifiestan los Arts. 198 CPCM y 94 LPA, en ese sentido la suspensión de plazos se mantuvo hasta el día 13 de junio a raíz del justo impedimento que generó la cuarentena domiciliar.

En fecha 16 de junio del presente año, se admitió la solicitud de información el 29 del mismo mes y año notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

2. El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

III. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, el 02 de julio de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República en el que manifiesta:

“Hago de su conocimiento que por medio del Decreto Legislativo N° 608 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 426, de esa misma fecha, se creó el Comité del Fondo de Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica. El Comité se encontraba formado a parte de la representación del Órgano Ejecutivo, por un representante de las MIPYMES, uno de la ANEP, uno de FUSADES, uno de la UCA y otro de la ESEN.

En el artículo 14 del referido Decreto se le otorgó al Comité entre otras la siguiente competencia: "g. Acordar los mecanismos para su funcionamiento."

En la primera reunión que sostuvo el Comité, los representantes del Órgano Ejecutivo sometieron para su aprobación el Reglamento de Funcionamiento del Comité del Fondo de Emergencias, en el cual se regulaba la manera de tomar acuerdos, las formas de votación, quien sería el Secretario del Comité, el quórum, las convocatorias, etc.; sin embargo, este Reglamento jamás fue aprobado por el Comité, debido a que los miembros representantes de las MIPYMES, ANEP, FUSADES, UCA y de la ESEN, nunca quisieron aprobarlo ya que su prioridad siempre fue preparar una iniciativa de ley para reformar las competencias que habían sido otorgadas con la intención de quitar la investidura como funcionarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, puedo afirmar que, aunque si se sostuvieron reuniones por los miembros que conformaban el Comité del Fondo de Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica, legalmente nunca se tomó ningún acuerdo, ni se levantó ningún acta, debido a que el mismo nunca contó con un mecanismo normativo que reglara su funcionamiento como organismo colegiado y para formar su voluntad, lo cual de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, constituiría en actos administrativos nulos de pleno derecho según el artículo 36 literal c).

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consecuencia, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información que en esta oportunidad se me solicita es inexistente.” Para corroborar lo anterior se entrega copia de la documentación recibida a efecto de que pueda verificarse lo remitido.

En consecuencia, se informa de la inexistencia de la información requerida por las razones anteriormente expuestas

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Declarar** inexistente la información requerida por no haberse generado debido a que no se contó con un mecanismo normativo que reglara el funcionamiento como organismo colegiado.

b) **Proporcionar** a la persona peticionante copia del memo remitido por la Secretaría Privada.

c) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información

Presidencia de la República